

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informando que ha fenecido el término de traslado de la excepción previa concedido a la parte demandante, que corrió entre los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cartago (V.), Junio 8 de 2023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por **LINA VANESSA NUÑEZ SUAREZ** contra **LEIDY JOHANNA MOSQUERA JORDAN**  
Radicación: 76-147-40-03-001-2022-00133-00  
Auto: **963**

**I. Objeto de la Decisión.**

Decidir sobre la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" propuesta por la demandada LEIDY JOHANNA MOSQUERA JORDAN.

**II. Antecedentes.**

La señora LINA VANESSA NUÑEZ SUAREZ propuso demanda para proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en contra de la señora LEIDY JOHANNA MOSQUERA JORDAN. Dicha demanda, correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 28 de noviembre de 2022, por auto 1766.

Una vez agotada la notificación del extremo pasivo, la accionada presentó a través de apoderado judicial, la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", argumentando que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 621 del C.G.P., porque, aunque el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, estas no eran procedentes para este tipo de procesos, requiriéndola con la finalidad de cumplir con un more formalismo, situación que no resulta acorde con el espíritu de la norma.

Una vez trabada la Litis, se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, que se encuentra vencido, siendo el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

**III. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se ha configurado la excepción previa

de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", debido a los hechos esgrimidos por el extremo pasivo.

#### IV. Consideraciones

##### 1. Premisas Jurídicas

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda. Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Obsérvese, que entre las excepciones previas arriba distinguidas, se encuentra en el numeral quinto la instaurada por la demandada en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, y se configura, cuando falta alguno de los requisitos formales exigidos previa a la admisión de la misma, tales como los requisitos que debe contener todo escrito demandatorio, los anexos que deben allegarse, y el agotamiento del requisito de procedibilidad si la materia de que trata es conciliable -art. 621 del C.G.P.-

## 2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden y en aras de resolver el particular, es del caso anotar, que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, prospera en el evento de demostrarse que el libelo adolece de alguno de los requisitos exigidos en la ley previa a su admisión, entre ellos se encuentra el enlistado en el artículo 621 en concordancia con el 90 del C.G.P., referido a agotar el requisito de procedibilidad, allegando prueba de la realización de conciliación extrajudicial en derecho. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, este requisito puede obviarse si se persigue la consumación de una medida cautelar: “Cuando en el proceso de que se trate, y **se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares**, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

No obstante lo dispuesto en la norma en cita, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no habrá lugar a admitir la demanda cuando se omite probar el agotamiento del requisito de procedibilidad, y además se soliciten medidas cautelares inviables, pues no basta la mera solicitud, debe pedirse el decreto de una medida procedente, proporcional y eficaz<sup>1</sup>, por consiguiente, el Juez al momento de calificar la demanda con el propósito de decidir sobre su admisión, debe comprobar la posibilidad de acceder al decreto de la medida, a fin de evitar que so pretexto del pedimento del decreto de una cautela impertinente, se eluda el agotamiento de la conciliación, instituida como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9594 de 2022.

Explicado lo anterior y descendiendo al asunto bajo estudio, se avizora que junto con el escrito demandatorio, el extremo activo solicitó el decreto de las medidas de embargo y secuestro de sumas de dinero que la demandada tuviere a su nombre en el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, DVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE. No obstante, por medio del auto admisorio de la demanda, se denegó su decreto y práctica, teniendo en cuenta que en tratándose de procesos declarativos como el aquí interpuesto, no era procedente el embargo y secuestro, y tampoco se encuadraba como una cautela innominada.

En este contexto, tenemos que el embargo deprecado no se despachó en forma favorable al no encontrarse procedente, es decir, que en el sub-lite, no se solicitó una medida eficaz, y aunado a ello, no se allegó prueba del agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de ahí, que el libelo introductorio no cumplió con el requisito de procedibilidad contendió en el artículo 621 del C.G.P., y que se configura como causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

Así las cosas, el defecto señalado por la parte demandada tiene la virtud de configurar la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA DE REQUISITOS FORMALES, en el entendido que, se reitera, no agotó el requisito de procedibilidad establecido. En consecuencia, atendiendo lo reglado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que indica "... si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante", se declarará la terminación del proceso, pues el defecto multicitado no fue subsanado en el término de traslado de la excepción previa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

**V. RESUELVE:**

**Primero.** - **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**" propuesta por la demandada LEIDY JOHANNA MOSQUERA JORDAN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

**Segundo.** - **DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** impetrado por

la señora **LINA VANESSA NUÑEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**.

**Tercero.** - Una vez ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd63e6f61c258e7c6a594306e4e15ee12fbf5b1dffbe8ddf608a949d9c6496**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**